

AUTO N. 05523

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado No. 2011ER98046 del 09 de agosto de 2011**, esta Entidad recibió requerimiento enviado por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, en el cual se solicita el acompañamiento a los operativos que se van a llevar a cabo en los establecimientos de comercio nocturnos.

Que, mediante **Radicado No. 2013ER104689 del 15 de agosto de 2013**, se allegó a la Entidad Solicitud de información realizada por la Personería de Bogotá, en la cual se requiere adelantar las medidas necesarias por la queja presentada por el Sr. Lucio Rodríguez, en virtud de la presunta contaminación auditiva generada por los establecimientos de comercio de interés localizados en el barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño.

Que, mediante **Radicado No. 2013ER136146 del 10 de octubre de 2013**, se allegó a la Entidad un oficio mediante el cual a Personería de Bogotá, solicita la información pertinente a todas las acciones adelantadas con base en la información reportada en el radicado de salida SDA No. 2013EE112315.

Que, mediante **Radicado No. 2014ER89964 del 03 de junio de 2014**, esta Entidad recibió oficio por parte de la Personería mediante el cual se dio traslado acerca de una queja ciudadana por la gestión realizada en el tema de ruido en la zona del Restrepo.

Que, mediante **Radicado No. 2014ER163496 del 02 de octubre de 2014**, se remitió a la Entidad requerimiento realizado por la Personería de Bogotá, en el cual cuestiona si los establecimientos de comercio del barrio Restrepo, cuentan con alguna medida preventiva y asimismo solicita copia de las acciones y/o actuaciones, de acuerdo con el oficio 2013EE145477 y 2014EE97741.

Que, mediante **Radicado No. 2015ER61329 del 14 de abril de 2015**, se allegó a la Entidad Solicitud de información requerida por parte de la Personería de Bogotá respecto a las actuaciones adelantadas para ciertos establecimientos de comercio de actividad bar del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño.

Que, mediante **Radicado No. 2015ER68173 del 23 de abril de 2015**, se allegó a la Entidad Solicitud de información por parte de la Personería de Bogotá, respecto a la información reportada en los radicados de salida SDA No. 2014EE169856 y SDA No. 2015EE28318.

Que, mediante **Radicado No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015**, se allegó a la Entidad una Tutela No. 2014 – 095 en la cual el Sr. Lucio Rodríguez Arévalo en calidad de accionante expone la problemática por contaminación auditiva generada por los establecimientos de comercio ubicados en el barrio Restrepo, exactamente localizados en la Carrera 17 entre las Calles 17 y 18 A Sur y en la Calle 18 entre las Carreras 16 y 17.

Que, mediante **Radicado No. 2016ER38796 del 02 de marzo de 2016**, se allegó a la Entidad requerimiento realizado por el Juzgado 40 Administrativo de Oralidad de Bogotá, en el cual se solicita adelantar las respectivas visitas técnicas y mediciones en el sector comprendido entre las Carreras 16 y 17 con Calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo.

Que, mediante **Radicado No. 2016ER159842 del 15 de septiembre de 2016**, se allegó a la Entidad Solicitud de verificar el cumplimiento de los establecimientos en la zona del Restrepo, debido a que se realizaron obras para mitigar el ruido producido por el establecimiento de comercio.

Que, mediante **Radicado No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015**, se allegó a la Entidad una Tutela No. 2014 – 095 en la cual el Sr. Lucio Rodríguez Arévalo en calidad de accionante expone la problemática por contaminación auditiva generada por los establecimientos de comercio ubicados en el barrio Restrepo, exactamente localizados en la Carrera 17 entre las Calles 17 y 18 A Sur y en la Calle 18 entre las Carreras 16 y 17.

Que, mediante **Radicado No. 2016ER38796 del 02 de marzo de 2016**, se allegó a la Entidad requerimiento realizado por el Juzgado 40 Administrativo de Oralidad de Bogotá, en el cual se solicita adelantar las respectivas visitas técnicas y mediciones en el sector comprendido entre las Carreras 16 y 17 con Calles 17, 18, 18 A y 19 Sur del barrio Restrepo.

Que, mediante **Radicado No. 2016ER159842 del 15 de septiembre de 2016**, se allegó a la Entidad Solicitud de verificar el cumplimiento de los establecimientos en la zona del Restrepo, debido a que se realizaron obras para mitigar el ruido producido por el establecimiento de comercio.

Que, mediante **Radicado No. 2017ER92835 del 22 de mayo de 2017**, se allegó a la Entidad Remisión realizada por parte de la Alcaldía Local de Antonio Nariño, en la cual se solicita visita de verificación de los niveles de ruido e inspección de fuentes sonoras a los establecimientos de comercio ubicados en la Calle 17 Sur con Carrera 16 y 17 y la Carrera 16 y Carrera 17 con Calle 17 Sur y 18 Sur – Zona de rumba.

Que, mediante **Radicado No. 2017ER92841 del 22 de mayo de 2017**, se allegó a la Entidad Solicitud enviada por la Alcaldía local de Antonio Nariño, en el cual se solicita realizar visita de verificación de los niveles de ruido e inspección de fuentes sonoras a los establecimientos de comercio ubicado en el barrio Restrepo – zona rumba.

Que, mediante **Radicado No. 2017ER166156 del 29 de agosto de 2017**, se allegó a la Entidad Derecho de petición en el cual se requiere allegar los informes técnicos de las visitas de emisión de ruido realizadas entre los meses de febrero y julio de 2017 a los establecimientos de comercio ubicados entre las Carreras 16 y 17 con Calles 17, 18, 18A y 19 Sur.

Que, mediante **Radicado No. 2017ER192637 del 21 de octubre de 2017**, se allegó a la Entidad Acción Popular 2007-0158 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca notificada electrónicamente en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Antonio Nariño y la Secretaría Distrital de Ambiente por el excesivo ruido de los establecimientos de comercio ubicados en el polígono ubicados entre las Carreras 16 y 17 con Calles 17, 18, 18A y 19 Sur.

Que, mediante **Radicado No. 2017ER199771 del 10 de octubre de 2017**, se allegó a la Entidad Requerimiento realizado por la Secretaría Jurídica Distrital, mediante el cual se solicita a esta Secretaría, la información oportuna y actualizada de las acciones llevadas a cabo en relación a la Acción Popular, en el barrio Restrepo.

Que, mediante **Radicado No. 2018ER02713 del 05 de enero de 2018**, se allegó a la Entidad Requerimiento enviado por la Personería Local de Antonio Nariño, en el cual se solicita informe de las actuaciones adelantadas en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Acción Popular en el Artículo 3o de la parte resolutive, especialmente el numeral 3.5.

Que, mediante **Radicado No. 2018ER127535 del 01 de junio de 2018**, se allegó a la Entidad Solicitud por parte de la Alcaldía Local en la cual solicitan información de los establecimientos a los cuales se les ha realizado mediciones por parte de la SDA y cuales cuentan con varias mediciones, medidas preventivas materializadas y levantamientos de medida preventiva.

Que, mediante **Radicado No. 2018ER164571 del 16 de julio de 2018**, se allegó a la Entidad Comunicación remitida por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, en la cual se informan los establecimientos que radicaron ante dicha Entidad, el cronograma de insonorización.

Que, mediante **Radicado No. 2018ER177498 del 31 de julio de 2018**, se allegó a la Entidad cuestionario remitido por la Junta Administrativa Local Antonio Nariño (JAL), respecto a la insonorización de los establecimientos nocturnos de rumba ubicados en el barrio Restrepo.

Que, mediante **Radicado No. 2018ER207941 del 05 de septiembre de 2018**, se allegó a la Entidad relación de los cronogramas de los establecimientos de comercio que realizaran insonorización en el barrio Restrepo.

Que, mediante **Radicado No. 2018ER213481 del 12 de septiembre de 2019**, se allegó a la Entidad relación de los cronogramas de los establecimientos de comercio que realizaran insonorización en el barrio Restrepo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 24 y 25 de septiembre de 2021 y en atención a los radicados anteriormente mencionados, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ALASKA GRANIZADOS RESTREPO**, ubicado en la Cra 17 No. 17 – 37 Sur de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES JEFE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.404.182-5, representada legalmente por DUAN FELIPE RODRÍGUEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.436.592, o por quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11759 del 08 de octubre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVOS

- *Atender el asunto relacionado con el aporte de ruido de las fuentes.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de*

marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.

- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión(es) o aporte(s) de ruido, reportados en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

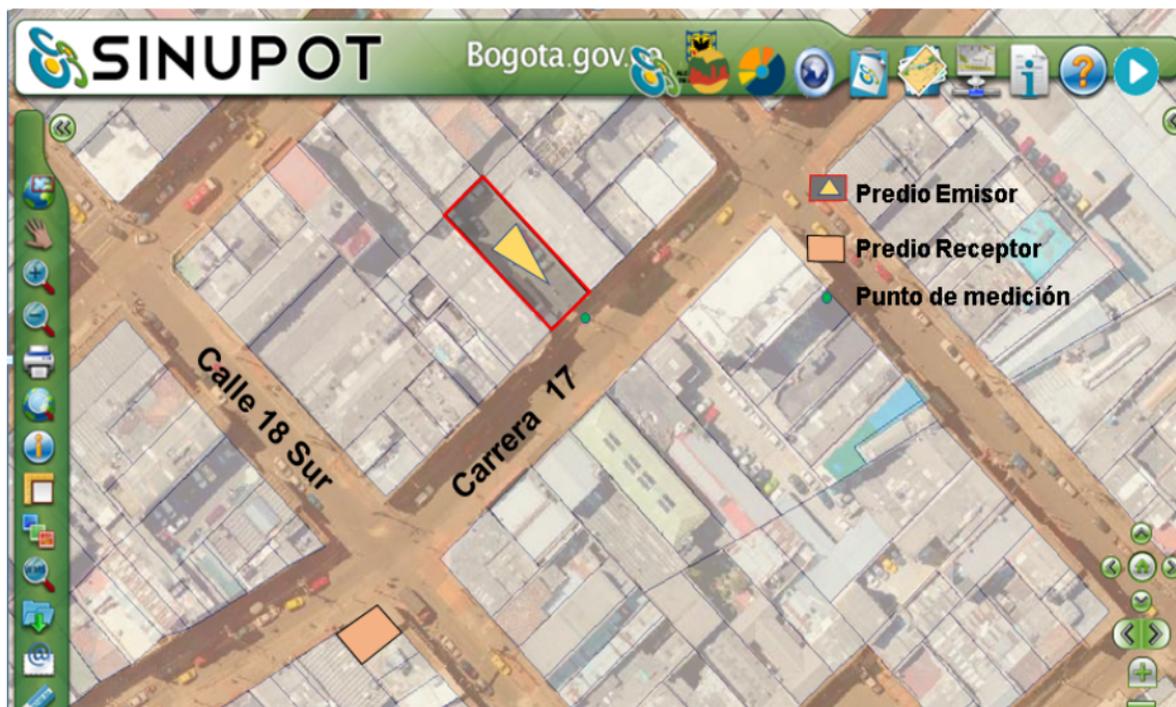
(...) **3. USO DEL SUELO**

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y predios receptores

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 224 de 2011. 562 de 2018	38 Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de Comercio Cualificado	2	I
Receptor	Decreto 224 de 2011. 562 de 2018	38 Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de Comercio Cualificado	2	I

Nota 4: Datos suministrados en el **Anexo No 6. Reporte SINUPOT.**



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP.SINUPOT)

Figura 1. Ubicación del predio emisor, predio receptor (CR 17 No. 18 – 06 SUR) y punto de medición.

(...) 7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Fuente Electroacústica	Sonic	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	Fuera de operación al momento de la visita

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
3	Celular	IPhone	XS	No Reporta	En operación al momento de la visita

Nota 11: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 5, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

Nota 12: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de diligenciar el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital**, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5 del presente modelo, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(...) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	LAeq,T	Leqemisión
Fuente encendida	24/09/2021 22:00:04	0h:15m:5s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	75,4	78,0	0	3	N/A	0	75,4	73,1
Fuente apagada	24/09/2021 22:27:43	0h:15m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	71,6	74,3	0	0	N/A	0	71,6	

Nota 16:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 17: Los datos consignados en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03**.

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** LAeq,T (Slow) es de **71,7 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el

registro del valor que queda en los reportes de los **Anexo No 3. Registro de medición de fuentes apagadas** de la presente actuación técnica correspondiente a **71,6 dB(A)**.

Nota 18: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste $KT=3$ (de acuerdo con los eventos atípicos más representativos) en **fuelle encendida**, puesto que estos corresponden a un evento atípico, como fue el paso de un vehículo al minuto 15:00 de la medición, el cual fue registrado en el **Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital** y no hace parte de las fuentes a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq,T(Slow)}$ fuente encendida de la presente actuación es **75,4 dB(A)**.

Nota 20: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor comparable con la norma: **73,1 dB(A)**

Nota 21: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(73,1 (± 0,72) dB(A))**. Teniendo en cuenta el **Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10- PR03**.

(...) **12. CONCLUSIONES**

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **ALASKA GRANIZADOS RESTREPO y nombre comercial ALASKA GRANIZADOS.**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CRA 17 NO. 17 – 37 SUR**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leqemisión$) de **73,1 (± 0,72) dB (A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, en concordancia con la **regla decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada los días 24 y 25 de septiembre de 2021, el **Concepto Técnico No. 11759 del 08 de octubre de 2021** y después de una verificación en el RUES, se pudo determinar que la sociedad **INVERSIONES JEFE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.404.182-5, representada legalmente por DUAN FELIPE RODRÍGUEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.436.592, o por quien haga sus veces, es la propietaria del establecimiento comercio **ALASKA GRANIZADOS RESTREPO**, ubicado en la Cra 17 No. 17 – 37 Sur de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral Cra 17 No 18 – 06 Sur, según el Decreto 224 de 2011, corresponde a la UPZ 38 Restrepo, de acuerdo con lo determinado por el Concepto Técnico No. 11759 del 08 de octubre de 2021.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11759 del 08 de octubre de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **DECRETO 1076 DE 2015 DE 26 DE MAYO DE 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

- **RESOLUCIÓN 627 DE 2006**, “Por la cual se establece la Norma Nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, establece:

“**ARTÍCULO 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
(...)			
Sector C. Ruido Intermedio Restringido.	zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas las francas.	75	75
	zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55

		80	75
	Zonas con usos institucionales.		
	zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		

(...)"

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 11759 del 08 de octubre de 2021**, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas y operativas al momento de la visita en el establecimiento de comercio **ALASKA GRANIZADOS RESTREPO**, ubicado en la Cra 17 No. 17 – 37 Sur de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES JEFE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.404.182-5, representada legalmente por DUAN FELIPE RODRÍGUEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.436.592, o por quien haga sus veces, están comprendidas por: una (1) fuente electroacústica marca Sonic y tres (3) celulares marca iPhone referencia Xs, presentando un nivel de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **73,1 (± 0,72) dB (A)**, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, donde lo permitido es 60 decibeles.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES JEFE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.404.182-5, representada legalmente por DUAN FELIPE RODRÍGUEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.436.592, o por quien haga sus veces, propietaria del establecimiento comercio **ALASKA GRANIZADOS RESTREPO**, ubicado en la Cra 17 No. 17 – 37 Sur de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad la sociedad **INVERSIONES JEFE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.404.182-5, representada legalmente por DUAN FELIPE RODRÍGUEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.436.592, o por quien haga sus veces, propietaria del establecimiento comercio **ALASKA GRANIZADOS RESTREPO**, con matrícula mercantil No.3432241 del 21 de septiembre de 2021 y ubicado en la Cra 17 No. 17 – 37 Sur de la Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el **Concepto**

Técnico No. 11759 del 08 de octubre de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES JEFE S.A.S.**, identificada con Nit. 901.404.182-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 65 F No.79 B- 80 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-3176**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

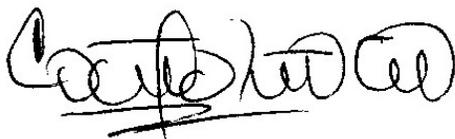
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1093
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/11/2021

CAROLINA JIMENEZ LOPEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1093
DE 2021

FECHA EJECUCION:

28/11/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 2021-0281
DE 2021

FECHA EJECUCION:

28/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/11/2021